



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

Bogotá DC., Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintidós (2022).-

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Procede el Despacho a proferir fallo acorde a derecho dentro de la acción de tutela instaurada por la doctora **MARILYN PARADA RODRÍGUEZ**, en calidad de apoderada de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A**, contra **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

2. HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN.-

La doctora MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, en calidad de apoderada de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., interpone acción de tutela, manifestando que presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 05 de agosto de 2019, solicitando información y documentos:

- “1. Contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017.*
- 2. Los documentos que tenga en su poder sobre el contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017.”*

Señala que el asegurado GENERAL DE EQUIPOS DE COLOMBIA S.A GECOLSA celebró contrato con ENCO EXPRESS- COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS S.A., para que transportara desde Yopal hasta Bogotá una mercancía, asignando el vehículo de placas WLN405 de propiedad de la demandada, por lo que requiere de esa información para que haga parte del proceso

Indica que desde la presentación del derecho de petición no ha recibido respuesta, a pesar de que ha transcurrido más de dos años, superando el término que le concede la Ley para dar respuesta a esta petición.

Refiere que en el proceso con el radicado No.2019-00896, que cursa en el Juzgado 7 Civil Municipal de Bogotá, instaurado por su poderdante en contra de JOSE JOAQUIN CASAS, COLOMBIANA DE ENCOMIENDAS SA- ECNOEXPRES y LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, notificó la demanda a la accionada, el pasado 19 de enero de 2022, con el fin que en su contestación a la demanda enviara los documentos solicitados en el derecho de petición, sin embargo, no dio contestación a la demanda.

Considera que la entidad accionada ha vulnera su derecho fundamental de petición contenido el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 del 2020.

Por lo anterior, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada que proceda a dar respuesta al derecho de petición presentado el día 05 de agosto de 2019.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

Como pruebas aportó:

- Derecho de petición presentado el día 05 de agosto de 2019.
- Constancia de acuse de recibido del derecho de petición.

3. ACTUACIÓN PROCESAL.-

A fin de verificar si existe amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por la doctora MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, éste despacho encontró procedente ordenar el traslado de la demanda a las entidades accionadas, a fin de notificarles de la misma y para que dentro del término de dos (2) días rindiera las explicaciones pertinentes, anexando la prueba documental correspondiente, permitiéndoles así ejercer su legítimo derecho de defensa y contradicción.

3.1. LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de la doctora OMAIRA BAUTISTA LÓPEZ, en calidad de Liquidadora Suplente, menciona que la Gerencia de Operaciones y Servicio al Cliente, informó a través de correo electrónico del 16 de marzo de 2022, que en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad contactenos@leasingcorficolombiana.com, “...no se encontraron datos asociados a este derecho de petición”.

Señala que el día 19 de enero de 2022 esa sociedad fue notificada de proceso ordinario de responsabilidad Civil iniciado por la accionante, por los hechos narrados en la acción de tutela, seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019 -00896, por lo que el apoderado contestó la demanda e hizo el llamamiento en garantía en términos el 31 de enero de 2022, en donde aportó los documentos requeridos, y copia del contrato de Leasing No.33762 y copia de póliza automóviles No 68191612, concluyendo que de ese modo tuvo acceso a los documentos que originó la acción de tutela.

Por lo anterior solicita desvincular a esa entidad de la acción de tutela, ya que no se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y al debido proceso, toda vez que la documentación requerida por la accionante obra en el expediente bajo el radicado 2019- 00886 del Juzgado Séptimo Civil Municipal y de lo cual tiene conocimiento Seguros Comerciales Bolívar S.A., en calidad de demandante, agregando que no cuentan con evidencia del radicado del Derecho de Petición y requiere copia del fallo.

Anexa: Certificado de existencia y representación legal, copia Cédula, copia correo electrónico de la Unidad de Servicio al Cliente, copia Correo electrónico contestación demanda y copia Correo electrónico llamamiento en garantía.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.-

4.1. Procedencia de la Tutela.-

Dispone el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 2º del artículo 42 de la misma norma, que la acción de tutela procede contra



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

toda acción u omisión de las autoridades que hayan vulnerado, afecten, o amenacen vulnerar cualquiera de los derechos fundamentales, e igualmente, contra las acciones u omisiones de los particulares encargados de la prestación del servicio público.

Y a su turno el artículo 86 de la Constitución Política, que establece la acción de tutela, prevé que toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados y amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

Igualmente, que “La ley establece los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

4.2. De la Competencia.-

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, a los Jueces Municipales, les serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares.

En consecuencia, éste despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela, por haber sido instaurada contra una entidad particular.

4.3. Legitimación en la causa por activa y pasiva.-

En la tutela de la referencia los requisitos en mención se cumplen cabalmente, puesto que la acción de tutela fue interpuesta por la doctora MARILYN PARADA RODRÍGUEZ, para solicitar la protección al derecho de petición.

Por su parte, la acción de amparo se dirigió ante la **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN** por la presunta vulneración al derecho de petición.

4.4. Problema Jurídico.-

Conforme a la petición de tutela, se trata de establecer si la presunta omisión de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN**, al no dar respuesta a la solicitud de fecha 05 de agosto de 2019, vulnera el derecho fundamental de la accionante.

4.5. De los derechos fundamentales.-

4.5.1. Del derecho de petición:

La Corte Constitucional en copiosa jurisprudencia ha señalado que el derecho de petición ostenta la calidad de fundamental, por lo que el mecanismo idóneo de protección cuando resulta amenazado o vulnerado por la omisión de cualquier autoridad pública o privada es la acción de tutela. Este derecho otorga la facultad, a cualquier persona, de formular solicitudes respetuosas e implica también, el poder exigir una respuesta oportuna y de fondo acerca de lo pretendido.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

Así mismo, se ha indicado que el núcleo esencial del derecho de petición, está compuesto por las siguientes características¹:

(i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas y; (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable².

Ahora bien, el art. 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones en general se resolverán dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, en tanto que las solicitudes de documentos y de información se decidirán dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su recibo, mientras que las relacionadas con consultas se resolverán dentro de los 30 días siguientes.

Se concluye entonces, que cualquier desconocimiento de los términos legales y jurisprudenciales sobre las respuestas a las peticiones, implica la vulneración de dicha prerrogativa fundamental, siendo como ya se dijo, la acción de tutela el mecanismo idóneo para protegerlo.

4.6. DEL CASO CONCRETO.

La peticionaria solicitó el amparo de su derecho fundamental que considera está siendo amenazado o vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta de manera oportuna al derecho de petición fecha 05 de agosto de 2019, en donde requirió documentación e información sobre el contrato de leasing celebrando para el vehículo de placas WLN405, sin que a la fecha de instaurar la acción de tutela la accionada haya ofrecido una contestación.

Al respecto, en su escrito de tutela agregó que lo solicitado lo era para que hiciera parte del proceso en contra de la accionada el cual se adelanta ante el Juzgado 7 Civil Municipal con el Radicado 2019-00896, y que al notificar la demanda el 19 de enero de 2022 a la accionada, con el fin de que contestara la demanda y enviara los documentos solicitados en el derecho de petición, no la contestó.

Para acreditar su pretensión allega el derecho de petición que remitió vía correo electrónico ante la entidad accionada que data del 05 de agosto de 2019.

Realizado el traslado de la acción de tutela la accionada LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACIÓN, informó que en el buzón de notificaciones judiciales de esa entidad contactenos@leasingcorficolombiana.com, no encontraron el derecho de petición objeto de discusión y que los documentos requeridos por la accionante fueron aportados en la contestación de la demanda y llamamiento en garantías dentro del

¹ Ver entre otras las Sentencias T-147 de 2006 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-012 de 2005 (MP. Manuel José Cepeda Vargas), T-1204 de 2004 (MP. Álvaro Tafur Galvis), T-364 de 2004 (MP. Eduardo Montealegre Lynett)

² Sentencia T-350 mayo 5 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

proceso ordinario de responsabilidad Civil iniciado por la accionante, seguido en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá con radicado 2019 -00896.

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto entre particulares, para la protección del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional, en sentencia T-487 de 2017, señaló lo siguiente:

*“La procedencia de la acción de tutela en contra de particulares fue dispuesta en el inciso final del artículo 86 de la Constitución, de acuerdo con el cual “La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”. La ley a la que se refiere el enunciado es el Decreto 2591 de 1991, que en el artículo 42 enumera nueve modalidades de la acción de tutela contra particulares. También son aplicables en este caso, los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria sobre derecho de petición, que establecen los casos de procedencia del derecho de petición ante particulares, y por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela”.***

También, atendiendo las diferentes modalidades de peticiones, como lo señala la Sentencia T-230 de 2020, precisa que se clasifican en:

*“(i) Petición de interés general; (ii) Petición de interés particular; (iii) **Solicitud de información o documentación;** (iv) Cumplimiento de un deber constitucional o legal; (v) Garantía o reconocimiento de un derecho; (vi) Consulta; (vii) Queja; (viii) Denuncia; (ix) Reclamo y (x) Recurso.”*

Bajo esas condiciones, atendiendo las pretensiones objeto de amparo, se verifica la procedencia excepcional y subsidiaria de la acción de tutela, de cara a la presunta afectación al derecho fundamental de petición deprecado por la accionante, ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial, concretado al derecho de **petición de documentos**.

En el caso concreto, la accionante radicó un derecho de petición el 05 de agosto de 2019 ante la accionada, que se acredita con la certificación de la trazabilidad del correo electrónico, donde se evidencia que efectivamente lo remitió a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada contactenos@leasingcorficolombiana.com, el día 2019-08-05 a las 15:13 horas y que se efectuó una entrega exitosa por parte del servidor 2019/08/05 a las 15:14:45 horas, tal como se aprecia en el anexo del derecho de petición, con la siguiente imagen:



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

Integra Cadena de Servicios -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico		2019/08/05 15:56 Hora 1/2
Integra Cadena de Servicios Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.		
Según lo consignado los registros de Integra Cadena de Servicios el mensaje de datos presenta la siguiente información:		
Resumen del mensaje		
Id Mensaje	1138	
Emisor	notificaciones@oypabogados.com	
Destinatario	contactenos@leasingcorficolombiana.com - LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.	
Asunto	DERECHO DE PETICIÓN ARTICULO 23 CONSTITUCION POLITICA	
Fecha Envío	2019-08-05 15:13	
Estado Actual	Notificación de entrega al servidor exitosa	
Trazabilidad de notificación electrónica		
Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envío de la notificación	2019/08/05 15:14:34	Tiempo de firmado: Aug 5 20:14:34 2019 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.
Notificación de entrega al servidor exitosa	2019/08/05 15:14:45	Aug 5 15:14:39 ci-t205-282ci postfix/smtp [9966]: 9BC9712486B7: to=<contactenos@leasingcorficolombiana.com>, relay=mail.corficolombiana.com [200.14.232.220]:25, delay=4.5, delays=0.13/0.14/3.1, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1E/6B-27985-C2E884D5)

En respuesta a la presente acción de tutela, la accionada informó que no existe vulneración al derecho fundamental de petición, por cuanto lo solicitado por el accionante en la referida solicitud, respecto de los documentos, fueron allegados con la contestación a la demanda dentro del proceso iniciado por la accionante y que se sigue en su contra ante el Juzgado 7 Civil Municipal con radicado 2019 - 00896, el 31 de enero de 2022, para lo cual aportó respuesta al mensaje de correo electrónico del citado Despacho Judicial, como se aprecia en la siguiente imagen:

De: Wilson Chaparro<wchaparro@litigioempresarial.com>
Fecha de envío: 16/3/2022 15:24
Para: Omaira Bautista Lopez<Omaira.Bautista@leasingcorficolombiana.com>
Asunto: RV: Contestación demanda 2019-00896, llamamientos en garantía

Este fue el aviso automático de recepción de mensaje con contestación y llamamiento en garantía del 2019-896 J. 7 c. m. de Bogotá

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado: lunes, 31 de enero de 2022 3:52 p. m.
Para: Wilson Chaparro
Asunto: Respuesta automática: Contestación demanda 2019-00896, llamamientos en garantía

Buen día,

Se acusa recibido del presente e-mail, en el menor tiempo posible su solicitud será tramitada, Comedidamente le solicitamos que dentro de su solicitud en la casilla de "ASUNTO" escriba de manera concreta el **numero de referencia del expediente así como el nombre claro de las partes procesales.**

Recuerde que los Documentos y /o Memoriales que desee allegar a este despacho, deberá adjuntarlos en formato PDF, sin ningún tipo de clave para su acceso.

Por otra parte, le recordamos que puede acceder a nuestra **ATENCIÓN VIRTUAL**, mediante el presente link, donde a su vez evidenciará nuestro horario de atención de la misma.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-de-bogota/contactenos>

Gracias.

Juzgado Séptimo Civil Municipal De Oralidad de Bogotá.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho verifica que la accionante solicitó a través del derecho de petición del 5 de agosto de 2019: **“1. Contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017. 2. Los documentos que tenga en su poder sobre el contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017.”**, justificando esa pretensión “para que dicha información hiciera parte del proceso en contra de **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A.**”, de conformidad con el artículo 173 del C.G.P., y aludiendo además en su escrito de tutela, que la accionada, pese a la petición realizada, no los aportó al no haber contestado la demanda notificada a la misma el 19 de enero de 2022, razón por la cual interpuso la presente acción constitucional.

Cabe destacar igualmente, que según el contenido del derecho de petición aportado, mediante el cual solicitó los documentos aludidos ante la accionada, expresó como fundamentos jurídicos el artículo 173 del Código General del Proceso “que indica que las pruebas documentales deberán ser solicitadas por las partes mediante derecho de petición para poder ser aportadas dentro de los procesos judiciales”, y con el siguiente contenido:

“Artículo 173. Oportunidades probatorias.

[...]

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente... (Negrilla y subrayado no son del original).

De lo anterior descrito, se extrae que el derecho de petición tenía como finalidad que la accionada lo atendiera y procediera a darle respuesta al accionante o dirigirlos al proceso iniciado una vez fue notificada la accionada de la demanda tal como lo indicó la accionante y lo confirmó la accionada, el 19 de enero de 2022, y para los efectos pertinentes dentro del referido proceso civil.

Es decir, que la accionada tenía como oportunidad última para dar respuesta a la petición al momento de ser notificada y contestada la demanda civil, y de esa manera, por parte de la accionante conocer y poder constatar a través de esa actuación que efectivamente los documentos peticionados hubieren sido aportados al proceso civil, para dar por contestada la petición, al no haber dado respuesta previa y directamente a la accionante.

Sin embargo, si bien, la accionada informó en su respuesta haber aportado los mismos documentos aludidos en la petición y reclamados a través de la acción de tutela, especificando -Copia del contrato de Leasing No33762 y Copia de póliza automóviles No68191612- al proceso civil el 31 de enero de 2022, aportando el mensaje de correo electrónico procedente del Juzgado 7 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá que data del 31 de enero de 2022, en el que se observa que ese Despacho judicial acusa recibido, también lo es, que en su contenido no se aprecia que se hubiere acreditado el envío de los documentos objeto de la petición para que hicieran parte del proceso civil, dado que en el Asunto únicamente se indica **“Respuesta automática: Contestación demanda 2019-00896, llamamientos en garantía.”**, y se dan instrucciones para radicar la solicitud con el número del proceso y nombre de las partes y de adjuntar los documentos o memoriales en formato PDF.



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

Es decir, este Despacho observa que la accionada no acredita el medio, correo o mensaje electrónico de remisión desde la accionada dirigido al Juzgado civil, con el cual permita evidenciar el envío de los documentos reclamados por la accionante.

Además, no se acepta la justificación dada por la accionada de no haber recibido el derecho de petición en la fecha del 05 de agosto de 2019, por cuanto la actora acreditó a través de un correo certificado haber enviado la solicitud al correo electrónico de la entidad demandada, el cual es coincidente con el aportado en la respuesta dada por la accionada a la presente acción de tutela, y ante esa evidencia, le correspondía a la accionada proceder a dar una respuesta al derecho de petición de manera inmediata a la accionante, dándole a conocer y acreditándole, si era del caso, que los había aportado al proceso civil, máxime cuando a través de la acción de tutela como en la petición que se allegó como prueba, se le puso de presente que requería los documentos para que hicieran parte del proceso civil, por cuanto no los habían aportado.

Por lo anterior, al no haberse acreditado por la accionada de manera clara, concreta y efectiva, la respuesta a la petición realizada por la accionante, y que la hubiere materializado con la remisión de los mismos al proceso civil respectivo, y de esa manera desvirtuar la afirmación de la accionante expuesta en la acción de tutela de no haber sido aportados, se hace necesario amparar el derecho fundamental de petición, del cual además estarían en juego la garantía de otros derechos con efectos judiciales reclamados por la actora.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-103 de 2019, señaló:

“El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales. (...)

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. (...)

El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico. (...)

En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello.

En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo.

En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor. Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.”

Por esa razón, considera este Despacho Judicial que se debe aún garantizar el derecho de petición invocado por la accionante, el cual, no fue contestado por la accionada dentro de los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y aunque, si bien, se podría pensar que la accionante dejó pasar más de dos años para reclamar su protección, también lo es, que el mismo tenía como finalidad que la accionada suministrara los documentos peticionados con destino a un proceso civil, el cual se debía concretar una vez fuera notificada de la demanda civil lo cual se cumplió el 19 de enero de 2022 y con la contestación de la demanda que según la accionada lo hizo el 31 de enero de 2022, no obstante, no se acreditó dicha actuación de envío o entrega de los documentos peticionados dentro del presente trámite tutelar ni a la accionante.

Por lo anterior, se deberá ordenar a la accionada **LEASING CORFICOLOMBAINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION**, para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta al derecho de petición del 5 de agosto de 2019, **acreditando la entrega de los documentos solicitados “1. Contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017. 2. Los documentos que tenga en su poder sobre el contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017.”**, a favor de la accionante MARYLIN PARADA RODRIGUEZ, representante de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., o los que fueron enviados al proceso civil, cuya respuesta debe ser enviada al correo electrónico notificaciones@oypabogados.com, o a la Calle 73 No.7-06 Ofic.203 de Bogotá, y su cumplimiento deberá ser informado al Juzgado.

En consecuencia, se dispone el amparo del derecho fundamental de petición, por las razones antes dichas, y sin que haya lugar a realizar valoración de fondo de otros derechos fundamentales, por cuanto los mismos serían del resorte en cuanto a su garantía en otros procedimientos ordinarios y por parte de otras autoridades judiciales.

5. DECISIÓN:

Por lo expuesto, el Juzgado 38 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **petición**, invocado por la señora **MARILYN PARADA RODRIGUEZ**, en representación de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., contra **LEASING CORFICOLOMBAINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION**, por las razones expuestas en esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a **LEASING CORFICOLOMBAINA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO EN LIQUIDACION**, representada por OMAIRA



Sentencia Tutela
RADICADO TUTELA: 110014088038 2022 0034
ACCIONANTE: SEGUROS BOLIVAR
ACCIONADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A
Derechos Fundamentales: Petición.

BAUTISTA LOPEZ, liquidadora suplente, y/o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, dé respuesta al derecho de petición del 5 de agosto de 2019, acreditando la entrega de los documentos solicitados “1. Contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017. 2. Los documentos que tenga en su poder sobre el contrato de leasing celebrado para el vehículo de placas WLN405 vigente para el día 2 de septiembre de 2017.”, a favor de la accionante **MARYLIN PARADA RODRIGUEZ**, representante de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., o los que fueron enviados al proceso civil, cuya respuesta debe ser enviada al correo electrónico notificaciones@oypabogados.com, o a la Calle 73 No.7-06 Ofic.203 de Bogotá, y su cumplimiento deberá ser informado al Juzgado, en los términos mencionados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Entérese a la entidad tutelada que, en el caso de no darle cumplimiento a esta orden judicial, se iniciarán las acciones pertinentes, conforme a los artículos 27 y 52 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30, 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión y una vez cumplido este trámite, si dentro del término de los tres días siguientes, fuere impugnada, remítase al Superior funcional. En su defecto, se remitirá de manera inmediata a la **Corte Constitucional**, para su eventual revisión.

QUINTO: Contra el presente fallo procede el recurso de impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato, como lo estipula el artículo 31 ídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LIGIA AYDEE LASSO BERNAL
JUEZ**

Firmado Por:

**Ligia Aydee Lasso Bernal
Juez
Juzgado Municipal
Penal 038 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c26128a2f04df3502f6b9390371d6bf1a9a4ca221e5a1b9f046394177b54c5ba
Documento generado en 26/03/2022 11:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>